



Roj: **ATS 11807/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:11807A**

Id Cendoj: **28079130012018201921**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/10/2018**

Nº de Recurso: **4742/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 1473/2018,**
ATS 11807/2018

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 31/10/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4742/2018

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Angeles Moreno Ballesteros

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLD

Nota:

R. CASACION núm.: 4742/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Angeles Moreno Ballesteros

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente



D. Rafael Fernandez Valverde

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor

D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 31 de octubre de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- 1. La procuradora D^a. Amparo García Ballester, en representación de D. Antonio , mediante escrito registrado el 25 de junio de 2018, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2018 por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso 510/2016, interpuesto por D. Antonio , contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 16 de febrero de 2015, que desestimó a su vez la reclamación interpuesta confirmando la comprobación de valores impugnada, sin perjuicio de estimar la pretensión de la parte relativa a la tasación pericial contradictoria que se había reservado el contribuyente.

2. D. Antonio , después de acreditar los requisitos de interposición en plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial cuya impugnación se pretende, identifica como normas infringidas las siguientes:

- Artículos 24.1, 53.2 y 103.1 de la Constitución española.

- Artículo 62.1.a), b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre).

- Artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

- Artículos 57 y 217.1.a), b) y e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 1 de julio).

- Artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE del 20 de octubre) ["TRLITPAJD"].

- Orden 4/2014, de 28 de febrero, de la Consellería de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2014 al valor catastral a los efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación (Diario Oficial de la Comunidad Valenciana núm. 7229 de 7 de marzo de 2014).

3. Argumenta, en suma, que la vulneración de los preceptos antes referidos se produce (i) porque la Comunidad Valenciana ha valorado un inmueble, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ateniéndose únicamente a la cuantía resultante de multiplicar el valor catastral por el coeficiente recogido en la precitada Orden 4/2014 carece absolutamente de la motivación exigida a todo acto administrativo y, por ende la valoración realizada por la Comunidad Valenciana es nula de pleno derecho; y también (ii) porque la referida Orden 4/2014 al ignorar el "valor real" de un bien inmueble vulnera los preceptos legales contenidos en el TRLITPAJD en relación con la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

4. Invoca como motivos de interés casacional los previstos en los siguientes apartados del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]: a) [fallo contradictorio con la doctrina establecida por otros órganos jurisdiccionales, aun cuando solo invoca una sentencia del Tribunal Supremo]; b) [doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, aun cuando no se identifica el daño pretendido]; y c) [afectar a un gran número de situaciones].

SEGUNDO.- 1. La Sección cuarta de la Sala lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 3 de julio de 2018, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala tercera del Tribunal Supremo. D. Antonio , recurrente, así como la Administración General del Estado y la Generalidad Valenciana, recurridas, se han personado dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.



2. La Generalidad Valenciana se ha opuesto a la admisión del recurso, alegando, en síntesis, los siguientes motivos:

2.1. El escrito de preparación del recurso es una mera reiteración de la demanda formalizada en la instancia y no contiene crítica alguna a la sentencia, sin denunciar infracciones normativas relevantes y determinantes del fallo, pretendiendo convertir al Tribunal Supremo en una instancia más.

2.2. No existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación con el recurso preparado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de casación ha sido preparado por la parte recurrente cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

SEGUNDO.- 1. El recurso de casación preparado suscita una cuestión jurídica similar a la de otros muchos admitidos a trámite [*vid.*, por todos, los autos de 18 de octubre de 2017 (RCA 4202/2017; ES:TS:2017:9790A) y 21 de junio de 2017 (RCA 1880/2017; ES:TS:2017:6122A)], y en particular:

Determinar si la aplicación de un método de comprobación del valor real de transmisión de un inmueble urbano consistente en aplicar de un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral asignado al mismo, para comprobar el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, implica la nulidad de la comprobación realizada por la Administración por graves deficiencias en la motivación de referido acto administrativo.

2. Esta cuestión jurídica presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, entre otras razones porque puede afectar a un gran número de situaciones, tal y como aquí sostiene la parte recurrente [artículo 88.2.c) LJCA], y ha sido en gran medida resuelta por la Sección segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 23 de mayo de 2018 (rec. cas. 4202/2017, ES:TS:2018:2186), de 23 de mayo de 2018 (rec. cas. 1880/2017, ES:TS:2018:2185), de 5 de junio de 2018 (rec. cas. 1881/2017, ES:TS:2018:2181), de 5 de junio de 2018 (rec. cas. 2867/2017), ES:TS:2018:2180, de 13 de junio de 2017 (rec. cas. 2232/2017, ES:TS:2018:2395) y de 19 de junio de 2018 (rec. cas. 1679/2017, ES:TS:2018:2399), en el sentido positivo que aquí defiende D. Antonio .

TERCERO.- 1. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será la cuestión precisada en el punto 1 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, considera suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4742/2018, preparado por D. Antonio contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2018 por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso 510/2016.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:



Determinar si la aplicación de un método de comprobación del valor real de transmisión de un inmueble urbano consistente en aplicar de un coeficiente multiplicador sobre el valor catastral asignado al mismo, para comprobar el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, implica la nulidad de la comprobación realizada por la Administración por graves deficiencias en la motivación de referido acto administrativo.

3º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Rafael Fernandez Valverde

Maria del Pilar Teso Gamella Jose Antonio Montero Fernandez

Jose Maria del Riego Valledor Ines Huerta Garicano

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ